

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1370**

Cali, 26 de octubre de 2020

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderado judicial por la señora Argenis Castro Ortiz, en representación del menor K.A.S.C., contra el señor José del Carmen Sánchez Arboleda, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Debe precisar las pretensiones, toda vez que resulta incongruente el valor al cobro con las cuotas adeudadas.

Respecto de la solicitud del embargo solicitado, al tenor del numeral 2º del art. 130 del Código de Infancia y Adolescencia, deberá demostrar “*el derecho de dominio*” sobre el inmueble en cabeza del demandado.

Sin perjuicio de la viabilidad de la anterior cautela, al tenor del mismo numeral 2º del art. 130 ib., que reza “*Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones...*” procederá el embargo de inmuebles, deberá el demandante informar si el demandado labora en alguna empresa pública o privada, o recibe pensión alguna, y de ser el caso informar la entidad, dirección, de cara a lo establecido en el numeral 9º del art. 593 del CGP.

Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Deberá la parte demandante informar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, y tratándose del demandado informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes que lo demuestren, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Ejecutiva de Alimentos, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ANDRES PARRA SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.624.899 expedida en Cali (Valle), y portador de la tarjeta profesional No. 225.336 del CSJ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

900a47ad2d8af8d4e15e9467bb425b877ef2d44665e450559dc3d1dc01dba015

Documento generado en 26/10/2020 08:55:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**